

R-DCA-0843-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas del doce de octubre del dos mil diecisiete.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. **R-DCA-0815-2017** de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete. -----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-0815-2017 de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete, esta División de Contratación Administrativa declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Macori Maquinaria Agrícola de Costa Rica S.A. en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2017LA-000021-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí para la compra de excavadora hidráulica sobre orugas para maquinaria municipal, acto recaído a favor de la empresa Maquinaria y Tractores Limitada. -----

II. Que dicha resolución fue notificada a la Municipalidad de Sarapiquí vía correo electrónico el nueve de octubre del dos mil diecisiete. -----

III. Que mediante escrito remitido a esta Contraloría General de la República vía correo electrónico el nueve de octubre del dos mil diecisiete, la Municipalidad de Sarapiquí interpuso diligencias de adición y aclaración en cuanto a lo resuelto por esta División de Contratación Administrativa en la citada resolución R-DCA-0815-2017. -----

IV. Que para emitir la presente resolución se han observado las prescripciones correspondientes establecidas en el ordenamiento jurídico.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento,*

subsanan omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, se indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración **no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”**. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo”*. (el destacado es propio). De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada.-----

II. SOBRE EL FONDO: La Municipalidad de Sarapiquí solicita adición y aclaración en los siguientes términos: *“Con fundamento en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de*

Contratación Administrativa se solicita aclaración de la resolución R-DCA-0815-2017 con fecha del dos de octubre de dos mil diecisiete emitida por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República sobre lo siguiente: Que en la parte dispositiva de la resolución señalada de (sic) declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por la empresa MACORI MAQUINARIA AGRICOLA DE COSTA RICA S.A., no obstante no se indica expresamente los términos de tal declaratoria con relación a las pretensiones de la empresa apelante.” **Criterio de la División:** Con respecto a lo cuestionado por la Municipalidad, o sea que en la parte dispositiva de la resolución no se indica expresamente cuáles fueron los términos de la declaratoria del recurso en relación a las pretensiones de la empresa apelante, hemos de indicar que ello se debe extraer de la lectura integral de la resolución, y en donde se puede observar claramente que se declararon parcialmente con lugar los argumentos expuestos por la apelante con respecto al peso de operación de la excavadora hidráulica ofertada por la adjudicataria y a la calificación de las referencias comerciales de la adjudicataria. Con respecto al peso de operación de la excavadora hidráulica de la adjudicataria, en la resolución R-DCA-0815-2017 se indicó lo siguiente: **Criterio de la División:** Revisado el cartel del concurso se observa que en él se estableció como objeto de la contratación una excavadora hidráulica de orugas totalmente nueva con peso de operación no menor a 37.000 kg, ello en los siguientes términos:

Objeto de la contratación

Línea	Cantidad	Descripción
1	1	Excavadora hidráulica de orugas totalmente nueva con peso de operación no menor a 37.000 Kg. Modelo 2017 o superior.

(ver apartado 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2017LA-000021-0002300005 Versión Actual’, página denominada ‘Detalles del concurso’, punto F. Documento del cartel, en el expediente electrónico de compras públicas denominado mer-link). Ahora bien, se tiene por acreditado que la adjudicataria indicó en su oferta una excavadora Caterpillar modelo 336D2L con un peso de operación no menor a 37.086 kg., máquina estándar, y con un tren de rodaje largo estándar con zapatas de doble garra de 600 mm de ancho (ver hecho probado 2), sin embargo, la apelante alega que el equipo ofertado por la adjudicataria no cumple con el peso de operación mínimo requerido en el cartel, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En síntesis, la empresa adjudicataria ofrece una máquina con un **tren de rodaje Estándar, con zapatas de doble garra de 600 mm**, el cual acorde con los documentos técnicos que

aporta tiene un peso de 34.489 kg ó eventualmente de 36.076 Kg, pero en todo caso **menor al mínimo** requerido para esta licitación. (...) Es muy evidente que la empresa adjudicada afirma cumplir con las especificaciones técnicas, pero en realidad **NO CUMPLE**, y la administración licitante de forma inexplicable adjudica una oferta que ni siquiera es elegible, pues en los términos del punto 22 del cartel así se dispone./ La empresa adjudicada, afirma que su equipo tiene el peso que tendría en una configuración con zapatas de 800 mm, **pero lo cierto es que el equipo que ofreció es con un tren de rodaje estándar con zapatas de DOBLE garra de 600 mm, configuración que NO CUMPLE CON LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA.**” (ver folios 06 y 07 del expediente de la apelación, el destacado es del original). Ante ello, la Administración al contestar la audiencia inicial, explicó que para determinar el peso total de la excavadora se debe tomar en consideración el peso de la máquina base que es de 36.076 Kg y también el peso del cucharón que es de 2.385 kg, y por lo tanto al sumar ambos pesos se obtiene como resultado un peso final del equipo de 38.461 Kg, lo cual cumple con el peso mínimo requerido en el cartel. En este sentido manifestó lo siguiente: “Efectivamente, en la ficha técnica a la que remite el representante de Macori Maquinaria Agrícola de Costa Rica S.A., que fue oportunamente aportada por Maquinaria & Tractores Ltda junto con su oferta, se hace constar que el equipo tiene un peso de 36.076 Kg., y que es el dato que Macori Maquinaria Agrícola de Costa Rica S.A. resalta con color amarillo en su recurso, a folio 18 de la ficha técnica, incluida como Anexo Documental #3; lo que a simple vista permitiría concluir que no cumple con la exigencia del cartel./ Sin embargo, el apelante omite tomar en consideración, como sí lo hizo esta Municipalidad durante el proceso de evaluación de las ofertas, el peso del cucharón, que es de 2.385 Kg., como consta a folio 32 de la misma ficha técnica de la excavadora Caterpillar 336D2L. Al sumar ambos pesos, el equipo ofrece un peso final de 38.461 Kg., que supera, por una diferencia de 1.461 Kg., el peso mínimo que fue solicitado por la Municipalidad de Sarapiquí en el cartel./ En cuanto al argumento de las zapatas, es una interpretación que hace el apelante, que esta Municipalidad no puede compartir, debido a que la empresa ofrece un equipo que tanto cumple con el peso requerido como con las zapatas de doble garra de 600 mm, demostrando que se puede adquirir un equipo con ambas características técnicas sin necesidad de que la presencia de una excluya a la otra.” (ver folios 102 y 103 del expediente de la apelación). Como puede observarse, la explicación que brinda la Administración en este aspecto tiene como fundamento la información que contiene la ficha técnica de la excavadora hidráulica 336D2/D2L, y de la cual remitió una copia (ver folio 110 del expediente de la apelación), la cual es la misma información que aportó la apelante con su recurso (ver folio 43 del expediente de la apelación); sin embargo, se observa que dicho documento hace referencia expresamente a zapatas de garra triple de 600 mm, a zapatas con garra triple de 700 mm y a zapatas con garra triple de 800 mm (ver folio 110 del expediente de la apelación), lo cual no correspondería con el equipo ofrecido por la adjudicataria, ya que la Administración ha manifestado que el equipo ofrecido por la empresa Maquinaria y Tractores Limitada tiene zapatas de doble garra. Por lo

tanto, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en este aspecto, **a fin de que la Administración justifique en forma amplia, técnica y detallada cómo fue que determinó y tuvo por acreditado que el equipo ofrecido por la adjudicataria cumple con el “peso de operación” mínimo requerido en el cartel, toda vez que la información técnica utilizada como respaldo de su argumento hace referencia a zapatas de triple garra lo cual no corresponde con lo ofertado por la adjudicataria. En tal ejercicio, debe acreditarse cómo, desde la técnica, debe ser entendido el “peso de operación” del equipo a adquirir.**” (Destacado agregado) (ver folios 07 al 09 de la resolución). Con respecto a la calificación de las referencias comerciales de la adjudicataria, en la resolución R-DCA-0815-2017 se indicó lo siguiente: **“Criterio de la División:** Revisado el cartel del concurso se observa que en el punto 26 se estableció que las ofertas serían calificadas tomando en consideración los siguientes aspectos: [...] Además, en lo que respecta a la forma en que se realizaría la calificación de las referencias comerciales, el cartel estableció lo siguiente: **“F.2 Referencias comerciales:** Se asignará un punto, por cada carta de referencia favorable escrita que se aporte de clientes que tengan excavadoras de la misma marca y el mismo modelo o denominación a la ofrecida en su oferta, y que actualmente los clientes tengan dicho equipo, no se tomarán en cuenta cartas de referencia de excavadoras que hayan sido vendidas por otro oferente, en la misma se deberá indicar lo siguiente: nombre de la empresa, nombre y firma de la persona quien suscribe, cédula de identidad o jurídica, dirección y teléfono, año del equipo, hasta un máximo de diez (10) puntos. Para obtener este puntaje dichas cartas deberán de indicar la información solicitada, de lo contrario no se tomarán en cuenta./ La Municipalidad se reserva el derecho de verificar las cartas de referencia.” (ver apartado 2. Información de Cartel, acceso denominado ‘2017LA-000021-0002300005 Versión Actual’, página denominada ‘Detalles del concurso’, punto F. Documento del cartel, en el expediente electrónico de compras públicas denominado mer-link). Ahora bien, se tiene por acreditado que al momento de calificar la oferta de la adjudicataria, la Administración le otorgó diez puntos correspondiente al factor de evaluación denominado “referencias comerciales” (ver hecho probado 3), sin embargo al contestar la audiencia inicial la Administración reconoce que cometió un error en la calificación otorgada a la adjudicataria en este rubro, siendo que únicamente le corresponden cuatro puntos por este concepto. En este sentido, la Administración manifestó lo siguiente: “Si bien es cierto la oferta presentada por la empresa Maquinaria & Tractores Ltda únicamente aporta 4 cartas de referencias comerciales, las cuales fueron verificadas por la administración municipal tal como lo indica el pliego de condiciones cartelario, se le otorgaron la totalidad de puntaje posterior a la verificación a clientes que actualmente poseen equipos de la misma marca y mismo modelo posterior a la verificación por llamadas a los clientes. Es claro que el cartel solicita un documento idóneo para la verificación de referencias comerciales el cual es una carta de referencia para ser considerada como válida./ Estando claros que la presentación de una carta de referencia comercial es el documento idóneo para la verificación solicitada en el punto F2 del pliego

cartelario, se allana (sic) lo solicitado por el apelante y se corrige el puntaje otorgado para este rubro, otorgando un puntaje únicamente de 4 puntos debidamente válidos y verificados. (se corrige el puntaje otorgado en la tabla de evaluación y puntuación)." (ver folio 103 del expediente de la apelación). La adjudicataria, por su parte, también reconoce que a su oferta le corresponden cuatro puntos por este concepto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"ii.- Errores en la evaluación de referencias comerciales/** Este apartado es el único en el que, parcialmente, la parte apelante no falta a la verdad, por cuanto a MATRA se le presentó una imposibilidad material de aportar la totalidad de cartas que fueron referidas en la oferta; que solo le permitió subir cinco cartas de referencia, de las cuales una se incluyó por error, pues corresponde a un equipo diferente al ofertado./ Resulta evidente, en honor a la transparencia, la buena fe y la eficiencia del proceso de licitación, que a MATRA únicamente se le deben conceder cuatro puntos, según las condiciones que el cartel fijaba para esta referencia; o, visto desde otra perspectiva, a la puntuación final obtenida por MATRA, que la confirmó como la oferente con las mejores condiciones, se le deben restar seis puntos, para que llegue a obtener la puntuación que realmente merece; lo que, en todo caso, representa cuatro cartas y por ende, un punto más que los puntos de la empresa quejosa." (ver folios 117 y 118 del expediente de la apelación). **Como puede observarse, tanto la Administración como la adjudicataria reconocen que en el rubro de referencias comerciales, a la oferta de la adjudicataria le corresponden 4 puntos y no 10 puntos como inicialmente la había calificado la Administración. Ello implica que la oferta de la adjudicataria quedaría con una calificación final de 91 puntos, tal y como lo expone la Administración en la nueva tabla de calificación aportada junto con su respuesta a la audiencia inicial y que consta en los folios 104 y 105 del expediente de la apelación.** Ahora bien, es lo cierto que la apelante alega que las cartas emitidas por Constructora Herrera, Quebrador San Luis, AMCO y CORTEN y que fueron aportadas por la adjudicataria, no deben ser aceptadas porque no indican si las empresas que las emiten aún tienen la excavadora, lo cual era parte de lo que pedía el cartel, sin embargo, dicho argumento no es de recibo ya que el cartel estableció que la Municipalidad se reservaba el derecho de verificar las cartas de referencia aportadas, y al contestar la audiencia inicial la Administración explicó que las cartas de referencias comerciales aportadas por la adjudicataria fueron verificadas por medio de llamadas a los clientes, dando así por válidas dichas cartas. Así las cosas, y tomando en consideración lo manifestado por la Administración licitante al atender la audiencia inicial, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en este extremo." (destacado agregado) (ver folios 9 al 12 de la resolución). Como puede observarse, en la resolución R-DCAC-0815-2017 esta División fue clara en analizar y explicar los aspectos sobre los cuales se declararon parcialmente con lugar las pretensiones de la empresa apelante. De conformidad con lo expuesto, es criterio de esta División que no procede aclarar ni adicionar aspecto alguno

en la resolución R-DCA-0815-2017, por lo que se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración interpuestas. -----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. **R-DCA-0815-2017** de las catorce horas con veinticinco minutos del dos de octubre del dos mil diecisiete. -----

NOTIFÍQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

CMCH/tsv
NI: 25475
NN: 11985 (DCA-2431-2017)
G: 2017002517-3